

**REGLAMENTO DE ORNATO Y  
ANUNCIOS PROMULGADO POR EL  
H. AYUNTAMIENTO DE ESTA  
CIUDAD.**

## **CONTIENE**

### **REGLAMENTO DE ORNATO Y ANUNCIOS.**

<b>TITULO PRIMERO</b>	DE LOS ANUNCIOS.
CAPITULO I	DISPOSICIONES GENERALES.
CAPITULO IV.(sic)	DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ANUNCIOS PROVISIONALES O TRANSITORIOS.
CAPITULO V.(sic)	DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ANUNCIOS PERMANENTES(sic).
CAPITULO VI.(sic)	DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ANUNCIOS VOLADOS O SALIENTES.
CAPITULO VII.(sic)	LOS ANUNCIOS LUMINOSOS.
CAPITULO VIII.(sic)	DE LAS PROHIBICIONES.
CAPITULO IX.(sic)	DE LAS LICENCIAS, SUS REQUISITOS Y SU TRAMITACION.
CAPITULO X.(sic)	DE LOS FIJADORES DE ANUNCIOS.
<b>TITULO SEGUNDO</b>	DE LAS BARDAS Y PINTURAS DE LOS EDIFICIOS
CAPITULO I	
<b>TITULO TERCERO</b>	DE LA INTERPRETACION DEL REGLAMENTO.
CAPITULO I	
<b>TRANSITORIOS.</b>	

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA  
CIUDAD DE OAXACA DE JUAREZ, OAX.**

**Reglamento de Ornato y Anuncios promulgado por el H.  
Ayuntamiento de esta Ciudad.**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

**REGLAMENTO DE ORNATO**

**TITULO PRIMERO**

**DE LOS ANUNCIOS.**

**CAPITULO I**

**Disposiciones Generales.**

ARTICULO 1o.- Todos los medios de publicidad que se señalan y clasifican en el Artículo 4º. Y aquellos que le sean similares quedan sujetos a las disposiciones del presente reglamento.

ARTICULO 2o.-Las personas físicas o morales que pretendan hacer uso de los medios de publicidad que se consignan, deberán de solicitar por escrito la licencia correspondiente al Presidente Municipal en la forma y términos del presente Reglamento.

ARTICULO 3o.-El Presidente Municipal, previa opinión de la Comisión de Ornato, está facultado:

a).- Para conceder, negar y cancelar las licencias a que se refiere el artículo anterior.

b).- Para exigir que quiten, borren o modifiquen los medios de publicidad que infrinjan las presentes disposiciones; y

c).- Para imponer las sanciones en que incurran las personas que aparezcan como titulares de cualquier medio de publicidad o las personas que sean propietarias de los inmuebles.

ARTICULO 4o.-Para los efectos del presente Reglamento los medios de publicidad se clasifican en:

**PROVISIONALES o TRANSITORIOS, PERMANENTES Y VOLADOS o EN SALIENTES.**

Son medios de publicidad **PROVISIONALES o TRANSITORIOS:**

a).- La propaganda distribuída(sic) en forma de volantes o folletos.

b).- La propaganda distribuída(sic) en forma de muestras de toda clase de productos.

c).- Los anuncios a base de voces, música o sonidos.

d).- Los anuncios ambulantes conducidos por personas, animales o vehículos.

e).- Los colocados en vitrinas o escaparates.

- f).- Los proyectados en pantallas colocados en la vía pública;
- y
- g).- Los anuncios para publicidad de liquidaciones o baratas.

Son medios de publicidad PERMANENTE:

- a).- Los pintados o colocados en tapias, andamios y fachadas de obras en construcción.
- b).- Los pintados o colocados en bardas o cercas o predios sin construcción.
- c).- Los pintados o colocados en los muros interiores y techos de los locales comerciales o industriales.
- d).- Los pintados o colocados en los vehículos de servicio particular o públicos.
- e).- Los colocados en marquesinas, en salientes o en las azoteas de los edificios.
- f).- Los rótulos de establecimientos comerciales y de profesionistas.
- g).- Los colocados o pintados en postes o arbotantes exclusivos para tal objeto, en las orillas o filos de las banquetas.
- h).- La propaganda impresa, siempre y cuando se fije sobre tableros, bastidores o carteleras, según lo dispone el artículo 14º.; y(sic)
- i).- Los pintados en los muros laterales de los edificios.

Son medios de publicidad VOLADOS o EN SALIENTES:

- a).- Los señalados en el artículo 25o. Del presente Reglamento.

ARTICULO 5o.-Los medios de publicidad Provisionales o Transitorios y los Permanentes, deberán de observar en su contenido las siguientes condiciones:

- a).- No emplearán más palabras extranjeras que las que se refieran a nombres propios, razones sociales o marcas industriales debidamente registradas.
- b).- La Construcción gramatical y la ortografía que se use deberá de(sic) ser exclusivamente de la Lengua Castellana.
- c).- No deberán de(sic) usarse la enseña Nacional o la combinación de colores que forman nuestra bandera; y
- d).- Las negociaciones tales como cantinas, billares, hoteles, fondas o las que sean similares, no usarán en su propaganda o rótulos los nombres de las personas o fechas consignadas en nuestros anales históricos.

Los medios de publicidad podrán contener la traducción de lo anunciado a otro idioma, siempre que ocupe un lugar secundario en la superficie total del anuncio y que no cubra más de un 20% de la misma.

Todo medio de publicidad no podrá contener frases, dibujos ó(sic) signos de cualquier índole que ofenda la moral y las buenas costumbres.

- e).- Todas las autorizaciones dentro de la zona de monumentos históricos, delimitada por el I.N.A.H. deberán traer la licencia respectiva autorizados por el I.N.A.H.

## **CAPITULO IV.(sic)**

### **Disposiciones generales sobre anuncios provisionales o Transitorios.**

ARTICULO 6o.-La propaganda distribuída(sic) en forma de volantes o folletos solamente se permitirá cuando sea repartida en los domicilios particulares, dentro de los locales de las casas comerciales anunciadas o en el interior de los lugares de reunión pública, como estaciones de transporte, salas de espectáculos. Queda terminantemente prohibido distribuirla en la vía pública.

ARTICULO 7o.-La propaganda distribuída(sic) en la forma de muestras de toda clase de productos, solo(sic) se permitirá cuando las autoridades Sanitarias de la Federación o del Estado hayan expedido el correspondiente permiso de fabricación. La distribución de ésta(sic) propaganda podrá realizarse en la vía pública cuando no constituya un estorbo para el tránsito de vehículos o peatones y en los demás sitios de reunión.

ARTICULO 8o.-Los anuncios a bases(sic) de voces o sonidos quedan terminantemente prohibidos en las zonas residenciales.

En el primer cuadro de la ciudad queda prohibido el uso de esta clase de anuncios por medio de aparatos motorizados, autorizándose solamente en las casas comerciales siempre y cuando se hagan dentro del siguiente horario: de las 9 a las 14 horas y de las 16 a las 19 horas. Las personas que verifiquen propaganda por este medio, lo harán a un volúmen del sonido moderado. El primer cuadro se considerará 4 calles en todos los puntos cardinales a partir de la plaza de la constitución(sic)

ARTICULO 9o.-Los anuncios ambulantes conducidos por personas animales o vehículos se permitirán cuando no constituyan, por su forma o dimensiones o por el trayecto que recorran un obstáculo para el tránsito de vehículos y personas. Queda prohibido su estacionamiento en la vía pública.

ARTICULO 10o.-Los anuncios colocados en vitrinas o escaparates dentro de los locales o establecimientos no requieren de licencia en los términos de este Reglamento. El Presidente Municipal podrá hacerlos retirar cuando en opinión de la Comisión de Ornato violen algunas de las presentes disposiciones.

ARTICULO 11o.-Los anuncios proyectados en pantallas colocadas en las vías públicas se autorizarán siempre que no constituyan un peligro, por las aglomeraciones que provoquen, para el tránsito de peatones y vehículos.

ARTICULO 12o.-Los anuncios para publicidad de liquidaciones(sic) baratas, etc., se permitirán a plazos fijos, cuidando que los amazones, tableros o bastidores que se usen no obstruyan la visibilidad de los anuncios de otras negociaciones.

No se autoriza la colocación de ningún tipo de mantas dentro de la zona Decretada (Zona de Monumentos Históricos).

## **CAPITULO V.(sic)**

### **Disposiciones Generales sobre anuncios PERMANENTES(sic).**

ARTICULO 13o.-Los medios de publicidad Permanente clasificados en los incisos a), b), c), e), f), g), de la parte final del artículo 4º., deberán de(sic) sujetarse a los requisitos generales siguientes:

a).- Sus dimensiones dibujos y colocación deberán de(sic) guardar equilibrio y armonía con los elementos arquitectónicos de las fachadas o edificios en que estén colocados, de acuerdo a las Decisiones(sic) de la Comisión de Ornato.

b).- Las dimensiones de los colocados en tapiales, andamios, fachadas de obras en construcción(sic) en bardas o en cercas deberán de(sic) ser proporcionales a las de éstos, según lo establecido en el inciso a).

c).- Los colocados en edificios que formen parte del conjunto de una plaza, monumento, parque, etc., deberán proyectarse de manera que no alteren la perspectiva del lugar o el conjunto arquitectónico de acuerdo a las decisiones de la Comisión de Ornato.

ARTICULO 14o.-Queda terminantemente prohibida la pintura de cualquier clase de anuncios sobre las fachadas y muros de toda clase de edificios, de acuerdo a lo estipulado por el INAH en la zona monumental.

Se permite la fijación de propaganda impresa según lo establecido en el artículo 4o. Fracción i), pero solamente en tableros, bastidores o carteleras colocadas expresamente para el objeto y que deberán de(sic) reunir además los requisitos señalados en el Artículo anterior, los siguientes:

a).- Solamente se colocarán en las partes lisas de las fachadas quedando terminantemente prohibida su colocación en los muros laterales que sobresalgan a las colindancias.

b).- La parte inferior estará cuando menos a 1.75 Mts. de altura sobre el nivel de la banqueta.

c).- Se sujetarán a los muros de los edificios mediante canes sólidamente adosados;  
y

d).- Quedarán sujetos a los canes de manera que puedan desprenderse fácilmente.

ARTICULO 15o.- Los anuncios pintados o colocados en tapiales, andamios y fachadas de obras en construcción, se autorizarán solamente por el tiempo que dure la obra y deberán de(sic) guardar una altura sobre el nivel de la banqueta de 1.75 Mts.

ARTICULO 16o.-Los anuncios pintados o colocados en bardas o cercas de predios sin construcciones(sic) se permitirán cuando se llenen además de los requisitos señalados en el Artículo 13o. Los siguientes:

a).- La altura máxima de los marcos o estructuras sobre las que se coloquen o pinten los anuncios, no pasará de 7 mts. sobre el nivel de la banqueta o del arroyo en su caso.

b).- Entre la parte inferior del arco o estructura del anuncio y a nivel del piso se dejará una altura de 1.00 metro que podrá cubrirse con muro de mampostería, o con rejilla de metal, madera u otro material semejante.

c).- La superficie ocupada por el anuncio deberá acondicionarse con un número suficiente de claros para evitar accidentes por la presión de los vientos; y

d).- La superficie máxima del anuncio será de 60.00 mts. cuadrados y la mínima de 25.00.

ARTICULO 17o.-Los anuncios pintados o colocados en los muros interiores y techos de los locales comerciales o industriales no necesitan de licencia, pudiendo el C. Presidente Municipal o la Comisión de Ornato, ordenar su modificación o retiro cuando en su concepto se violen las disposiciones generales de este Reglamento.

ARTICULO 18o.-Los anuncios pintados o colocados en los vehículos de servicio público o particular se autorizarán cuando se llenen las condiciones siguientes:

a).- Los vehículos de servicio particular solo(sic) podrán pintar o fijar el rótulo de la persona o empresa a que pertenezcan o los asuntos que se refieran a productos de su comercio o industria.

b).- Los vehículos de servicio público podrán pintar o fijar anuncios de negociaciones de personas extrañas al propietario del vehículo; y

c).- Los omnibus(sic) de servicio público solamente podrán pintar anuncios en la parte posterior del vehículo.

Queda terminantemente prohibido en los carros de servicio público o particular, la pintura o colocación o anuncios en los cristales, lo mismo que la colocación de anuncios sobre telas de lamina o bastidores en los costados de los mismos.

ARTICULO 19o.-Los anuncios colocados en las marquesinas de los edificios solamente se autorizarán cuando ésta los contenga como parte de la estructura arquitectónica del edificio, como acontece en la construcción de salas de espectáculos, teatros, cines, etc., y nunca en obras de arquitectura colonial.

Queda terminantemente prohibida la colocación de rótulos o anuncios en las marquesinas existentes ya sea que se coloquen en su borde exterior, por abajo o por arriba del mismo dentro de la zona monumental.

ARTICULO 20o.-Los anuncios colocados en las azoteas de los edificios se autorizarán solamente fuera de la zona de monumentos históricos y artísticos delimitados por el INAH, en las zonas comerciales e industriales de la ciudad, quedando terminantemente prohibido colocar anuncios en las azoteas de los edificios de las colonias o zonas residenciales.

Los anuncios a que se refiere ese artículo deberán sujetarse a las condiciones siguientes:

- a).- Las estructuras que sostengan el anuncio deberán ser de metal.
- b).- Los tableros o bastidores que sostengan o en los que deba colocarse el anuncio deberán de ser tan calados como sea posible.
- c).- La altura máxima será de cuatro metros sobre el nivel del piso de la azotea o corniza superior del edificio en las construcciones de un solo piso, en las construcciones de dos pisos el anuncio tendrá una altura máxima de las dos terceras partes del edificio, contada desde el nivel de la azotea o corniza(sic) superior de 10.00 mts. desde los niveles indicados en los edificios de tres a cinco pisos y de 12.00 mts. en los edificios de más de cinco pisos, y solo(sic) se autorizarán con la firma de un perito responsable profesionalista del ramo de ingeniería o arquitectura.
- d).- Ninguna parte de los anuncios deberá sobresalir del alineamiento del edificio en que se(sic) esté colocado.

ARTICULO 21o.-En las Calzadas y Carreteras situadas dentro del Municipio de la ciudad de Oaxaca se autorizará la colocación de anuncios cuando se cumpla con los requisitos siguientes:

- a).- Los anuncios deberán de(sic) colocarse o pintarse en los predios que limitan la carretera o calzada, a una distancia mínima de 20.00 mts. contados desde los bordes de la misma.
- b).- En los cruceros, lugares de turismo, monumentos y embarcaderos, los anuncios deberán de(sic) guardar una distancia de 150.0 mts. contados desde los límites de los sitios indicados.
- c).- Para las estructuras o marcos sobre los cuales se coloquen los anuncios, rigen las disposiciones señaladas para los anuncios pintados o colocados en bardas o cerca de predios sin construcciones(sic) en el artículo 16º. Del presente Reglamento; y
- d).- Las gasolineras, garages, hoteles, restaurantes o establecimientos similares que estén colocados a las márgenes de las carreteras o calzadas, dentro de la zona de 20.00 mts. que se indica en el inciso a) de este artículo, podrán fijar o pintar anuncios en sus edificios cuando se refieran a la índole propia del negocio.

Queda estrictamente prohibida la colocación o pintura de anuncios en el derecho de vía de una calzas o carretera, así como los puentes deslizaderos o cualquiera obra de arte de las mismas.

ARTICULO 22o.-Los rótulos de establecimientos comerciales y de profesionistas no necesitan autorización fuera de la zona de Monumentos Históricos y Artísticos para su colocación, pero en todo caso el C. Presidente Municipal o la Comisión de Ornato podrán ordenar su modificación o retiro cuando se violen las disposiciones generales de este Reglamento.

En todo caso los rótulos profesionales o comerciales deberán sujetarse a las condiciones siguientes:

- a).- Deberán contener solamente el nombre de la persona y clasificación de su profesión y los comerciales la razón social del establecimiento de que se trate.



b).- Deberán de(sic) estar siempre adosados a los muros de los edificios; y

c).- Cuando ésta(sic) clase de rótulos se adosen en los muros interiores de un edificio, podrán contener además de las indicaciones señaladas, el número de la oficina y el del piso en que se encuentre,(sic) cuando estos rótulos formen tableros en los corredores o pasillos de distribución de un edificio, deberán de guardar uniformidad en sus dimensiones y materiales.

Queda terminantemente prohibida la colocación de rótulos comerciales o profesionales en los balcones de los edificios.

ARTICULO 23o.-Los medios de publicidad a que se refiere la fracción h)(sic) del artículo 4o., o sea los colocados o pintados en postes o arbotantes exclusivos para ese objeto, se autorizarán siempre y cuando no constituyan un estorbo para el tránsito o sea(sic) inadecuados para el ornato de la ciudad y solo(sic) fuera de la zona de monumentos.

Para tal efecto cada poste o arbotante tendrá una altura mínima del suelo hasta donde empieza la cartelera de 2.10 mts.

La forma de(sic) la cartelera anunciadora podrá ser en forma de cuadro o cuadrilongo; en el primer caso deberá tener una medida máxima de 0.60 mts. de largo por 0.54 mts. de alto.

ARTICULO 24o.-Los anuncios que se pintan en los muros laterales de los edificios a que se refiere la fracción j) del Artículo 4o., se permitirán solamente en edificios de dos o más pisos y deberán ser pintados en tal forma que no desentonen con el ambiente formado por edificios circunvecinos a juicio de la Presidencia Municipal y solo(sic) fuera de la zona de Monumentos Históricos y Artísticos.

## **CAPITULO VI.(sic)**

### **Disposiciones Generales sobre Anuncios Volados o Salientes.**

ARTICULO 25o.-Se consideran anuncios Volados o Salientes todos los dibujos, letreros, signos, avisos, banderas, o cualquier(sic) otras representaciones que sirvan para anunciar, advertir o indicar así como los relojes, focos de luz, aparatos de proyección, etc., asegurados en un edificio por medio de postes, mástiles, ménsulas y otra clase de soportes, de manera que cualquiera de los anuncios mencionados o parte de ellos, sea visible contra el cielo desde algún punto de la vía pública o que se separe del alineamiento de un edificio, solo(sic) fuera de la zona de Monumentos Históricos y Artísticos.

ARTICULO 26o.- Los anuncios volados o salientes será autorizados cuando cumplan con las condiciones siguientes:

a).- La parte inferior del anuncio deberá de(sic) colocarse a una altura mínima de 3.00 mts. sobre el nivel de las banquetas.

b).- La distancia de la fachada al extremo exterior del anuncio será de 1.10 mts. para los colocados a una altura de 3.00 mts. sobre el nivel de la banqueta, de 1.50 mts. para los colocados a una altura mínima de 6.00 mts., sobre el nivel de la banqueta, y de 2.00 mts. para los colocados a una altura mínima de 12.00 mts. sobre el mismo nivel. En todo caso la distancia

de la fachada a la parte exterior del anuncio no será mayor de la del ancho de la banqueta correspondiente.

c).- La distancia mínima entre anuncios volados o en salientes no será menor de 5.00 mts. el C. Presidente Municipal con la opinión de la Comisión de Ornato está facultado para reducir esa distancia cuando las condiciones que los edificios lo ameriten, cuidando siempre que la visibilidad de los anuncios no se perjudiquen entre sí.

d).- Los tableros y estructura general de los anuncios deberán ser extremadamente ligera y calada, de tal manera que permitan una visión completa de la perspectiva de los edificios, calles y avenidas.

En esa clase de anuncios queda terminantemente prohibido el uso de los tableros sólidos que obstruyan totalmente la vista o la perspectiva de los edificios.

e).- Los anuncios que sean luminosos deberán de(sic) construirse con materiales finos e incombustibles, permitiéndose exclusivamente como medio de iluminación la electricidad; y

f).- Cuando el lugar donde debe(sic) instalarse esté en el límite de la fachada de una casa vecina, se concederá su autorización previo consentimiento del dueño de la finca. En caso contrario el anuncio se colocará a una distancia de 2.00 mts. del límite del edificio vecino.

## **CAPITULO VII.(sic)** **Los anuncios Luminosos.**

ARTICULO 27o.- Los medios de publicidad transitorios o provisionales, los permanentes y los volados o en salientes que sean luminosos, deberán de cumplir para autorizarse con las disposiciones especiales, contenida para cada caso en el presente Reglamento y con los requisitos siguientes:

- a).- No deberán contener reflejos o concentraciones intensas de luz.
- b).- Las alternativas de luz oscuridad deberán guardar un ritmo que no moleste o dañe la vista de las personas, y
- c).- Las alternativas de luz en los anuncios serán de un 50% en las arterias comerciales de la ciudad y de un 33% en las demás vías.

El C. Presidente Municipal o la Comisión de Ornato a través de aquel podrá prohibir la colocación o bien ordenar el retiro de los anuncios luminosos que en su concepto molesten o perjudiquen al público.

## **CAPITULO VIII.(sic)** **De las Prohibiciones.**

ARTICULO 28o.-Queda terminantemente prohibido la fijación o pintura de anuncios de cualquier clase de material en los siguientes lugares:

- a).- En los edificios públicos, monumentos coloniales(sic) escuelas y templos.
- b).- En las calles y avenidas de la ciudad cuando se trate de anuncios salientes que formen arco soportándose en los edificios de las mismas o cuando se utilicen postes, candelabros del alumbrado público, fuentes, árboles, kioscos, o cualquier otro elemento de sostén.
- c).- En casetas o puestos fijos o semifijos de cualquier índole, cuando estén instalados en la vía pública.

Los puestos fijos o semifijos colocados en la vía pública o portales de la ciudad, solamente podrán ostentar el rótulo de su razón social.

- d).- En postes o candelabros del alumbrado público.
- e).- En casa particulares, bardas o cercas, salvo en los casos y terminos(sic) a que se refieren los artículos 14o.(sic) 16o.(sic) y 20o.(sic) del presente Reglamento.
- f).- En las zonas clasificadas por el Ayuntamiento de la ciudad como residenciales.
- g).- En los sitios en que estorben la visibilidad del tránsito o las señales colocadas para la regularización y reglamentación del mismo.
- h).- En los lugares que por su colocación, dimensiones o sistema de alumbrado llamen intensamente la atención de los conductores de vehículos.
- i).- Los anuncios colgantes en el interior de los portales públicos de la ciudad o aquellos que penden o llenen los medios puntos de las arquerías de los mismos; y
- j).- No se podrá usar en ninguna clase de anuncios las indicaciones, ni la forma, ni las palabras, ni las superficies reflectoras que usa la Dirección de Tránsito Federal o Local.

## **CAPITULO IX.(sic)**

### **De las licencias, sus requisitos y su tramitación.**

ARTICULO 29o.- Para hacer uso de los medios de publicidad, consignados en el presente Reglamento deberá recabarse autorización del C. Presidente Municipal, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 2o. Y 3o. Mediante solicitudes por escrito que deberán contener los requisitos siguientes:

Para el caso de anuncios Provisionales o Transitorios:

- a).- Nombre, apellido, nacionalidad , domicilio o en su caso razón social del solicitante, etc.
- b).- Especificación del medio de publicidad que se va a usar.
- c).- Dignación(sic) exacta del lugar de su colocación o pintura (croquis o plano).
- d).- Especificación de los materiales de que está construido.

- e).- Cuando sea luminoso, la indicación del sistema que se usará.
- f).- Especificación del tiempo(sic) duración del anuncio (a tiempo fijo, por tiempo indeterminado(sic) etc.) y
- g).- Anotación del tiempo que se invertirá en su construcción y colocación, o en su pintura.

A la solicitud anterior se le agregarán los documentos siguientes:

I.- Una reproducción en dibujo del proyecto de anuncio con especificación de sus dimensiones, forma, leyenda, colores, etc.

II.- Cuando el anuncio sea sostenido por armaduras de metal se adjuntarán a lo(sic) solicitud los planos y cálculos de las mismas con especificación de sus apoyos anclajes, debiendo acompañarse un dictamen de peritos sobre la resistencia y cálculos de estabilidad, de las fincas en que se colocará el anuncio.

III.- Documentos(sic) que expresa la conformidad del propietario del edificio o del predio en que se colocará el anuncio.

IV.-Documento que apruebe su diseño y colocación expedido por INAH.(Dentro de la zona Decretada).

V.-Comprobación de la constitución legal de la empresa anunciadora o de la anunciada en su caso(sic) y

VI.-Autorización de la Secretaría de Asistencia y Salubridad pública cuando el medio de publicidad anuncia productos medicinales o productos alimenticios que requieran tal autorización.

ARTICULO 30o.-El C. Presidente Municipal en los términos del presente Reglamento, podrá conceder autorización a las empresas anunciadoras que la soliciten para la colocación de tableros, bastidores, o carteleras para el uso general de las actividades de las empresas. La solicitud de licencia deberán(sic) de(sic) reunir las condiciones señaladas por el Artículo anterior.

ARTICULO 31o.-La solicitud a que se refieren los dos Artículos anteriores será presentada al C. Presidente Municipal, quien acordará lo conducente de acuerdo con las disposiciones relativas de este Reglamento.

ARTICULO 32o.-Concedida la autorización, el interesado deberá de(sic) hacer previamente el pago de las cuotas señaladas por la Ley de Ingresos del Municipio para obtener su licencia.

ARTICULO 33o.-Las licencias a que se refieren los artículos precedentes, se otorgarán:

- a).- A los particulares o empresas mexicanas para el anuncio del comercio, industria o negocios de su propiedad o de los artículos que manejan.

b).- A los particulares, sindicatos o empresas dedicadas a la industria del anuncio, siempre que los dos primeros sean mexicanos y las segundas esten organizadas conforme a nuestras leyes.

ARTICULO 34o.-Las licencias concedidas en los términos de este Reglamento son prorrogables antes de que fenezca el plazo concedido, el C. Presidente Municipal concederá o negará lo anterior si las condiciones de estabilidad y conservación del anuncio este(sic) o no en condiciones satisfactorias a juicio del mismo ó(sic) de la Comisión de Ornato.

## **CAPITULO X.(sic)** **De los fijadores de anuncios.**

ARTICULO 35o.-Las personas físicas o morales que deseen ocuparse como fijadores de anuncios, deberán solicitar autorización del c. Presidente Municipal, llenando los requisitos siguientes:

a).- Elevar al funcionario indicado solicitud por escrito especificando nombre, domicilio, nacionalidad y en su caso forma de organización de la persona solicitante.

b).- Protesta expresa de que se cumplirán las disposiciones del presente Reglamento; y

c).- Se acompañará(sic) dos cartas de personas o instituciones que garanticen la conducta del solicitante.

## **TITULO SEGUNDO**

### **De las Bardas y Pinturas de los Edificios.**

#### **CAPITULO I.**

ARTICULO 36o.-Los propietarios de fincas que se encuentren baldíos deberán bardearlos con el fin de dar buen aspecto y no fomentar basureros.

ARTICULO 37o.-Los edificios de la ciudad deberán de(sic) pintarse cuando menos cada dos años, observando requisitos siguientes:

a).- Queda terminantemente prohibido pintar los edificios cuyas fachadas sean de cantera.

b).- Los edificios cuyas fachadas contengan adornos o elementos como marcos de ventanas, portadas, cornizas(sic), etc., de cantera deberán de pintar los demás elementos del edificio con colores que no desentonen de los elementos señalados que quedarán libres de toda pintura, el INAH, proporcionará los colores.

c).- Los propietarios de los edificios deberán de(sic) cuidar que los colores de las pinturas que usen en las fachadas, armonicen con el conjunto de los demás, evitando la utilización de(sic) colores que por su brillo o intensidad molesten la vista de las personas y rompan la armonía de la ciudad; y

d).- En los edificios situados en la zona de monumentos históricos y artísticos, deberán de pintarse con materiales de primera calidad y con autorización del I.N.A.H.

ARTICULO 38o.-Los propietarios de las fincas señaladas en los artículos anteriores, no necesitan de licencia para pintar las fachadas de sus fincas, o proceder al arreglo de sus banquetas, quedando sujetos a las multas correspondientes por incumplimiento a las disposiciones del reglamento y deberán repetir(sic) el inciso d) del artículo 37o.

ARTICULO 39o.-El C. Presidente Municipal y la Comisión de Ornato están facultados para exigir que se construyan o arreglen las banquetas(sic) se pinten o en su caso(sic se despinten los edificios de cantera o bien para indicar las modificaciones que se consideren prudentes de acuerdo con las presentes disposiciones.

## **TITULO TERCERO**

### **De la Interpretación del Reglamento.**

#### **CAPITULO I.**

ARTICULO 40o.-Cuando las personas que puedan sujetarse a las disposiciones del presente Reglamento no estén conformes con la interpretación que se dé a las mismas, pondrán en conocimiento del C. Presidente Municipal, los términos de su controversia(sic), resolviendo éste en definitiva la interpretación de cualquier disposición.

ARTICULO 41o.-Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 3o., el Presidente Municipal, oyendo el parecer de la Comisión de Ornato(sic) aplicarán(sic) una multa de \$ 300.00 a \$ 5,000.00 ò(sic) arresto de uno a quince días, según la gravedad del caso, a los infractores del presente Reglamento.

#### **TRANSITORIOS.**

PRIMERO.- Se concede un plazo de 30 días para que todos los propietarios, concesionarios y anunciadores en general, ajusten los anuncios actualmente existentes, a las disposiciones del presente Reglamento.

SEGUNDO.-Quedan derogadas todas las disposiciones sobre la materia que se opongan a lo dispuesto por este Reglamento.

TERCERO.-El presente Reglamento comenzará a surtir sus efectos, desde el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”  
(sic)**